

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y SU ACUMULADO JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-254/2024 y su acumulado TEEH-JIN-26/2024

**PROMOVENTES:** Tania Yvonne Porrás Vega, Partido Político MORENA

**TERCERO INTERESADO:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo Distrital número seis del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**MAGISTRADO PONENTE:** Leodegario Hernández Cortez

**SECRETARIA:** María Fernanda Soto Granados

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por la cual se determina:

1. La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tania Yvonne Porrás Vega<sup>2</sup>, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024, postulada por la Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" conformada por el Partido Político MORENA y el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo<sup>3</sup>, en contra de **1)** Acta de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, relativa al recuento realizado a las elecciones del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; **2)** Constancia de mayoría de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, en favor de Ana María Rivera Contreras de la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo";

2. Confirma los resultados de la elección ordinaria de 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

Que se desprenden de los hechos notorios, la presentación de los medios de impugnación, así como de los informes circunstanciados rendidos por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>:

1. El inicio del Proceso Electoral, toda vez que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
2. Periodo de Precampañas y Campañas. Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
3. El dos de junio se efectuó la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos, entre ellos el de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**.
4. En fechas **cinco y seis de junio** el Consejo Distrital número **06 de Huichapan, Hidalgo**, realizó el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, en la cual se efectuó el recuento total de las casillas correspondientes a dicho municipio.

---

<sup>4</sup> En adelante podrán nombrarse como Instituto Electoral, IEEH, autoridad responsable

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO"	7647	Siete mil seiscientos cuarenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	4784	Cuatro mil setecientos ochenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	327	Trescientos veintisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	785	Setecientos ochenta y cinco
 "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"	7482	Siete mil cuatrocientos ochenta y dos
CANDIDATO INDEPENDIENTE	7020	Siete mil veinte
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	Uno
VOTOS NULOS	1071	Mil setenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>29060</b>	Veintinueve mil sesenta

5. En fecha **seis de junio** el Consejo Distrital número **06 de Huichapan, Hidalgo** emitió la Constancia de mayoría de en favor de **Ana María Rivera Contreras** de la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo", para el Ayuntamiento de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo**.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR TANIA YVONNE PORRAS VEGA**

6. En contra de las actas antes referidas la quejosa presentó Juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, mismo que fue radicado en la ponencia del Magistrado Presidente mediante acuerdo de **doce de junio**, requiriendo al Consejo Distrital número **06 de Huichapan, Hidalgo** por conducto del IEEH para que se realizará el trámite de ley para hacer del conocimiento de los terceros interesados, la presentación del medio de impugnación a través de la cédula fijada en los estrados de la dependencia.
7. En proveído de quince de junio se tuvo por presentado el escrito como tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional<sup>5</sup>.
8. El diecisiete de junio se ordenó requerir al IEEH si se presentó algún Procedimiento Especial Sancionador en contra **Ana María Rivera Contreras** candidata a la presidencia municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña o por el uso de recursos públicos.

Así como a la Junta Local Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral para que remita el listado nominal y encarte del Distrito Electoral **06, Municipio Tezontepec de Aldama, Hidalgo**.

9. En acuerdo de veintitrés de junio se tuvo por rendida la información del IEEH en la cual refiere la existencia del Procedimiento Especial Sancionador **IEEH/SE/PES/193/2024** incoado en contra de **Ana María Rivera Contreras** por el uso de recursos públicos. Además se le requirió para que en el término de dos días se pronuncie sobre la admisión del procedimiento sancionador y lo informe a este Tribunal.

---

<sup>5</sup> En adelante PAN/ coalición/Fuerza y corazón

10. El veinticuatro de junio de proveyó sobre el oficio **INE/JLE/HGO/VS/715/2024** signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en el que solicita delimitar las casillas sobre las que se solicita el encarte.
11. En proveído de veintiséis de junio se tuvo por presentado el oficio **IEEH/SE/DEJ/2060/2024** a través del cual el IEEH informó que el veinticuatro de junio fue presentado desistimiento del Procedimiento Especial Sancionador **IEEH/SE/PES/193/2024** incoado en contra de **Ana María Rivera Contreras** por el uso de recursos públicos, por lo que se le requirió para solicitar la ratificación de dicho desistimiento y pronunciarse al respecto.
12. En acuerdo de dos de julio se tuvo por presentado al IEEH remitiendo desistimiento, ratificación del desistimiento y culminación del Procedimiento Especial Sancionador **IEEH/SE/PES/193/2024** incoado en contra de **Ana María Rivera Contreras** por el uso de recursos públicos
13. En fecha dos de julio se recibió oficio del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, que remite el listado nominal de las casillas y secciones materia de impugnación.
14. En acuerdo de dos de julio se realizó la admisión de pruebas y se ordenó realizar el desahogo correspondiente, mismo que se efectuó el cuatro de julio.
15. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

**JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEH-JIN-026/2024 INTERPUESTO  
POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA**

16. A través de proveído de quince de junio se tuvo por presentado el Juicio de Inconformidad **TEEH-JIN-026/2024** interpuesto por el Partido Político MORENA<sup>6</sup> ante el **Consejo Distrital 06 con cabecera en Huichapán, Hidalgo**, el escrito como tercero interesado y el informe rendido por el IEEH, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente.
  
17. En acuerdo de veintitrés de junio se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que en un plazo de tres días remita el Dictamen Consolidado y resolución a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos e informe si se encuentra substanciado procedimiento especial sancionador en materia de Fiscalización respecto a la candidata Ana María Rivera Contreras postulada por la Candidatura Común, Fuerza y Corazón por Hidalgo del proceso electoral local 2023-2024, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Adicionalmente se requirió al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que remita en un plazo de tres días informe el número de boletas asignadas a cada casilla en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.

18. En acuerdo de veintiséis de junio se tuvo al IEEH cumpliendo con el requerimiento formulado al haber remitido copia certificada del acta circunstanciada IEEH/CD06/1217/2024 de veinte de mayo que se instrumenta con motivo de la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en el Consejo Distrital 06 de Huichapan, para el proceso electoral 2023-2024.

---

<sup>6</sup> En adelante MORENA

19. El proveído de veintiocho de junio tuvo por presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informando sobre los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas, y campañas de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.

Además de informar sobre la existencia del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO** que se substancia en contra de Ana María Rivera Contreras postulada por la Candidatura Común, Fuerza y Corazón por Hidalgo del proceso electoral local 2023-2024, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

20. En fechas veintidós, veintiséis y treinta de julio se requirió de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que remita el Dictamen Consolidado y resolución a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos respecto de la candidata Ana María Rivera Contreras postulada por la Candidatura Común, Fuerza y Corazón por Hidalgo del proceso electoral local 2023-2024, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

21. Mediante oficio INE/UTF/DA/36664/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió el Dictamen Consolidado y resolución a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos respecto de la candidata Ana María Rivera Contreras postulada por la Candidatura Común, Fuerza y Corazón por Hidalgo del proceso electoral local 2023-2024, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, indicando que no se rebasó el tope de gastos de campaña.

22. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que los accionantes combaten una resolución dictada por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo del IEEH relativa a la elección del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, lo cual es susceptible de ser revisado a través de Juicios ciudadanos y Juicios de Inconformidad al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis a los escritos de demanda del Juicio de la Ciudadanía y el Juicio de Inconformidad, se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y la pretensión de las partes, toda vez que **se intenta la nulidad de la elección del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, en el que se otorgó constancia de mayoría a Ana María Rivera Contreras postulada por la Candidatura Común, Fuerza y Corazón por Hidalgo del proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido, en atención al principio de economía procesal, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estima conveniente acumular el expediente **TEEH-JIN-26/2024** al diverso **TEEH-JDC-254/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Máxime que de no hacerse así se

actualiza el riesgo de emitir sentencias que resulten contradictorias entre sí, lo cual podría vulnerar derechos de las partes interesadas.

En consecuencia, **se ordena anexar una copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.**<sup>7</sup>

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente<sup>8</sup>.

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Al respecto, este colegiado se pronuncia sobre tales requisitos en cada uno de los asuntos:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR TANIA YVONNE PORRAS VEGA**

- **Forma.** Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 366 del Código electoral local.

<sup>8</sup> Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

- **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne. Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de junio y el día diez del mismo mes, promovió el medio de impugnación ante este Tribunal, por lo que resulta oportuno.
- **Legitimación e interés jurídico.** Con la que cuenta la quejosa quien manifiesta ser la beneficiaria de la afectación reclamada.
- **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral local no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

#### **JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEH-JIN-026/2024 INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA**

- **Forma.** Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 y 424 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa; se señala la elección que se impugna, precisando que se objeta la declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva; se mencionan los hechos en que se sustenta el JIN, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos en forma de agravios.
- **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350 primer párrafo del Código Electoral durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351 de dicho ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o

se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne. Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de junio y el día diez del mismo mes, promovió el medio de impugnación ante este Tribunal, por lo que resulta oportuno.

Ahora bien, por cuanto hace al lugar en que se presenta, es importante precisar que el tercero interesado manifestó como causal de improcedencia, que el escrito se presentó en lugar diverso al que establece el artículo 425 del Código Electoral Local, al respecto, si bien el escrito se dirige al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el mismo fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral dentro del término con que contaba el accionante para tal efecto, por lo que se cumple con lo previsto por el artículo 425 del Código Electoral Estatal.

Lo anterior debido a que el derecho de acceso a la justicia y el principio *pro persona*, obligan a las autoridades jurisdiccionales a maximizar el ejercicio de tal derecho, debiendo estimar que aun cuando los medios de impugnación no se presenten ante la autoridad responsable pero si ante la misma unidad administrativa, los mismos deben ser objeto de estudio.

Por lo que, si la accionante presentó ante el Instituto Estatal Electoral el medio de impugnación y no ante el Distrito electoral local que efectivamente emitió el acto, ello no impide a este Tribunal conocer del asunto, pues ambas oficinas electorales son parte de una misma unidad administrativa, como lo es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Inclusive en el caso concreto, cuando el IEEH recibió el medio de impugnación lo remitió de inmediato a la autoridad responsable que pertenece a dicha Instituto, tan es así que precisamente el Consejo Distrital es quien realiza el trámite de ley y da aviso a este Tribunal.

Consecuentemente se cumple con el requisito de procedibilidad, resultando aplicable la jurisprudencia 9/2024 con el rubro "OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN."<sup>9</sup>

- **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado a y 423 del Código Electoral, el promovente se encuentra plenamente legitimado para interponer el JIN, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo del ayuntamiento.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que los resultados obtenidos en la elección extraordinaria del ayuntamiento afectan al partido político que representa, al haber participado en dicha contienda comicial.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe, reconoce la legitimación e interés jurídico del actor.

- **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral local no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

**CUARTO. Caso concreto.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2024>

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR TANIA  
YVONNE PORRAS VEGA**

**1. Actos controvertido.** Los constituyen: **1)** Acta de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, relativa al recuento realizado a las elecciones del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; **2)** Constancia de mayoría de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, en favor de Ana María Rivera Contreras de la candidatura común “Fuerza y corazón por Hidalgo”.

**2. Síntesis de agravios.**

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/200014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>10</sup>

Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la ciudadana, es posible advertir que se duele de la vulneración al proceso electoral debido:

- Utilización de símbolos religiosos por parte de la candidata común del PAN-PRI-PRD a la presidencia de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, a través de dos imágenes públicas en el perfil de la red social “Facebook” de la candidata Ana María Rivera Contreras, de fechas **nueve de diciembre de dos mil veintiuno y veintitrés de abril**.

-Actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos en contravención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda, debido a la publicación de **veinticinco de marzo** en la que Ana María Rivera Contreras fue etiquetada a través de la red social “Facebook” y de las que se desprende que se le agradece por la realización de obras públicas.

- Uso de recursos públicos en contravención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda, debido a la realización de un evento el **veinticinco de mayo** en el Auditorio Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

- Nulidad del recuento de la votación en la que participó un servidor público en activo del municipio, como representante de partido.

- Nulidad de la votación emitida en las casillas 1310 básica, 1310 contigua 3, 1311 básica, 1311 contigua 1, 1316 contigua 2, 1316 contigua 3, 1319 básica, 1319 contigua 1, 1319 contigua 3, 1323 básica 1, 1324 contigua 1 y 1329 contigua 1, toda vez que diversas personas escrutadoras de las casillas no firmaron las actas correspondientes o fueron sustituidas por diferentes ciudadanas quienes no se encuentran en el listado nominal.

<sup>10</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

### **3. Argumentos de la autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que:

- De la reclamación no se desprenden los elementos mínimos necesarios para acreditar la utilización de símbolos religiosos por parte de Ana María Rivera Contreras.
- Los agravios relacionados con actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos en favor de Ana María Rivera Contreras son inoperantes toda vez que no se ofrece prueba alguna para demostrarlo.
- Que no se acredita la nulidad de la votación emitida en las casillas 1310 básica, 1310 contigua 3, 1311 básica, 1311 contigua 1, 1316 contigua 2, 1316 contigua 3, 1319 básica, 1319 contigua 1, 1319 contigua 3, 1323 básica 1, 1324 contigua 1 y 1329 contigua 1, toda vez que los requisitos para integrar las mesas de casilla se desprenden de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **4. Tercero interesado.**

Se tiene con dicho carácter al Partido Acción Nacional, quien fue notificado mediante cedula de notificación por estrados del Consejo Distrital número 06 de Huichapán, Hidalgo, el doce de junio y compareció mediante escrito presentado el quince del mismo mes, por lo que se realizó en tiempo.

Asimismo, se desprende que su interés es opuesto a las pretensiones de la actora por lo que se actualiza el carácter de tercero interesado, quien aduce:

Causales de improcedencia

-La presentación extemporánea del medio de impugnación, circunstancia que ha quedado superada, habida cuenta del análisis de requisitos de procedencia en apartados precedentes.

En relación a los agravios

- Que no se acredita la utilización de símbolos religiosos puesto que Ana María Rivera Contreras contaba con cuenta de la red social "Facebook" incluso antes de postularse como candidata y no fue ella quien publicó una de las imágenes que refiere la actora, mientras que la otra imagen se trata de un adorno o placa ubicada en la barda de un ciudadano.

-Que no se ha utilizado el nombre de Ana María Rivera Contreras como símbolo religioso

-Que no se acredita la realización de actos anticipados de campaña ni el uso de recursos públicos al no especificarse las circunstancias del acto ni elementos indiciarios que permitan suponer o deducir las conductas atribuidas.

-Que no se aporta prueba alguna para acreditar la violación al principio de equidad o imparcialidad en la contienda.

- Que no se aportaron pruebas que acrediten la nulidad de las casillas referidas y que la sustitución de funcionarios de casilla se realizaron conforme a la normatividad electoral pues pertenecen a la misma sección electoral.

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEH-JIN-026/2024 INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**1. Actos controvertidos.** Los constituyen: **1)** Acta de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, relativa al recuento realizado a las elecciones del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; **2)** Constancia de mayoría de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, en favor de Ana María Rivera Contreras de la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo".

**2. Síntesis de agravios.**

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/200014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>11</sup>

Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por **MORENA**, es posible advertir que se duelen de la vulneración al proceso electoral debido a lo siguiente:

- La distribución de información realizada la madrugada del dos de junio en calles, avenidas, patios abiertos e introducción por debajo de portones y puertas de domicilios por medio de mini volantes que confundieron a la ciudadanía en la forma correcta de votar en la elección pues se indicaba la manera correcta de votar “4T votemos 5 de 5” siendo que en la elección de

---

<sup>11</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Ayuntamientos MORENA no tiene convenio con el Partido Verde Ecologista y el Partido del Trabajo. Agregando como la imagen ilustrativa siguiente:



- La discrepancia en catorce casillas entre el número de boletas al momento de iniciar la jornada, el número de boletas al cierre de casillas y el número de boletas al realizar el cómputo de las mismas, lo que supone una extracción de boletas, errores administrativos o fraude.
- La circulación de ciento cinco boletas fuera de las casillas que fueron extraídas por una persona y reintegrada por otra diversa, lo cual se obtuvo después de la sesión de cómputo distrital en que se realizó el recuento de los votos.
- La desaparición de cuatrocientos setenta y dos boletas electorales en las casillas 1324 C2 y 1328 C1, lo cual provoca incertidumbre sobre la autenticidad de los votos y que resulta mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en las elecciones el cual fue de ciento sesenta y cinco votos.
- La diferencia entre las boletas distribuidas por casilla (42712 boletas según su dicho) y las boletas existentes en las urnas de las casillas electorales (41940) boletas según su dicho
- La solicitud de anulación de la votación en treinta y ocho casillas debido a la trasgresión de las fracciones IX y XI del artículo 384 del Código Electoral de Hidalgo, es decir el cómputo de votos mediando error o dolo manifiesto y

esto impida cuantificar la votación adecuadamente y que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Aduciendo que debido a que la cantidad de casillas afectadas de nulidad supera el cincuenta por ciento de casillas instaladas y la cantidad de boletas extraviadas es determinante, se solicita la nulidad de la elección en el municipio.

Las casillas que el accionante considera se encuentran afectadas de nulidad son las siguientes:

	Casilla	Fundamento de la nulidad
1	1310 B	384 fracción IX y XI
2	1310 C1	384 fracción IX y XI
3	1310 C2	384 fracción IX y XI
4	1310 C3	384 fracción IX y XI
5	1310 C4	384 fracción IX y XI
6	1311 B	384 fracción IX y XI
7	1311 C1	384 fracción IX y XI
8	1311 C3	384 fracción IX y XI
9	1312 C1	384 fracción IX y XI
10	1313 C1	384 fracción IX y XI
11	1313 C2	384 fracción IX y XI
12	1314 C2	384 fracción IX y XI
13	1314 C3	384 fracción IX y XI
14	1316 B	384 fracción IX y XI
15	1316 C2	384 fracción IX y XI
16	1316 C3	384 fracción IX y XI
17	1317 C2	384 fracción IX y XI
18	1317 C3	384 fracción IX y XI
19	1318 B	384 fracción IX y XI
20	1318 C1	384 fracción IX y XI

21	1318 C2	384 fracción IX y XI
22	1319 B	384 fracción IX y XI
23	1319 C2	384 fracción IX y XI
24	1320 C1	384 fracción IX y XI
25	1322 C2	384 fracción IX y XI
26	1324 B	384 fracción IX y XI
27	1324 C1	384 fracción IX y XI
28	1324 C2	384 fracción IX y XI
29	1325 C1	384 fracción IX y XI
30	1326 C2	384 fracción IX y XI
31	1327 B	384 fracción IX y XI
32	1327 C1	384 fracción IX y XI
33	1328 B	384 fracción IX y XI
34	1328 C1	384 fracción IX y XI
35	1328 C2	384 fracción IX y XI
36	1328 C	384 fracción IX y XI
37	1328 B	384 fracción IX y XI
38	1332	384 fracción IX y XI

- La existencia de cinco quejas de la ciudadanía sobre la presión y coacción a que fueron expuestos por diversos funcionarios públicos, en las casillas 1323 C1, 1319 B y 1319 C4, expresando que los votos fueron pagados en quinientos y mil pesos, con lo que aduce se presume la extracción de boletas y una influencia sobre el electorado, traduciéndose en trasgresión a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-El rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió la candidata de la coalición a quien se entregó la constancia de mayoría, pues rebasó con más del cinco por ciento el tope mencionado, lo que resulta determinante debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es de menos del uno por ciento.

### **3. Argumentos de la autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que:

- La actuación de la autoridad estatal electoral se realizó en estricto cumplimiento al artículo 48 del Código Electoral Local.
- Que no se aportan pruebas para acreditar la extracción de boletas electorales además que ello no es suficiente para considerar que se usaron de manera diversa pues se trata de actos personales.
- Por lo que hace a al rebase de tope de gastos de campaña, la revisión correspondiente es una atribución del Instituto Nacional Electoral.

#### **4. Tercero interesado.**

Se tiene con dicho carácter al Partido Acción Nacional, quien fue notificado mediante cedula de notificación por estrados del Consejo Distrital número 06 de Huichapán, Hidalgo, el diez de junio y compareció mediante escrito presentado el trece del mismo mes, por lo que se realizó en tiempo.

Asimismo, se desprende que su interés es opuesto a las pretensiones de la actora por lo que se actualiza el carácter de tercero interesado, quien aduce:

Causales de improcedencia

- La presentación errónea del medio de impugnación al haberse entregado en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y no en la sede del Consejo Distrital, circunstancia que quedado superada, habida cuenta del análisis de requisitos de procedencia en apartados precedentes.

En relación a los agravios

- La falsedad y frivolidad del concepto de agravio sobre la repartición de mini volantes para confundir al electorado, sin que se acredite la vinculación a la candidatura común que representa, además que el número de volantes exhibidos es inferior al número de votos que separa al primer y segundo lugar.

- La falsedad de existencia de errores de cómputo de los votos que fueron objeto de recuento por el consejo distrital, además que no es determinante para el resultado de la votación.
- Respecto las casillas 1324 contigua 2 y 1328 contigua 1 en las que no se incluyen en el paquete electoral las boletas inutilizadas, al ser determinante se deben anular las mismas.
- Que se omite presentar medios de prueba para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, y se omite indicar los elementos circunstanciales por lo que se deberá declarar su improcedencia.

#### **5. Fijación de la litis.**

Consiste en determinar si en el caso, las actas de recuento y constancia de mayoría ambas de seis de junio emitidas por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, en favor de Ana María Rivera Contreras de la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo", trasgreden derechos político electorales de la quejosa. Además que se habrá de determinar la validez o nulidad de la votación emitida en las casillas que impugna por una parte la impetrante del juicio ciudadano y por el otro el partido político impugnante, lo cual, permitirá determinar la validez o nulidad de la elección del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

#### **6. Sistema de nulidades de la votación.**

Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados del proceso electoral, el legislador ha establecido diversas causas de nulidad por violación a los principios y disposiciones electorales.

Cabe señalar que no toda vulneración produce los mismos efectos, por lo que para determinar el grado de afectación se debe atender a las consecuencias constitucional o legalmente establecidas.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección haría inútil el ejercicio del derecho de la ciudadanía

de votar y ser votada, propiciando la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

La nulidad de una elección se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados obtenidos en las urnas, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias a los candidatos ganadores.

Así, considerado que las elecciones son actos colectivos y complejos de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada cuando se transgredan normas y con ello se vulneren, de manera determinante, aspectos esenciales de una elección; de tal forma que, solo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal expresamente prevista en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma.

## **7. Método de estudio.**

Al tratarse de la impugnación de los mismos actos ante los cuales se plantean agravios diversos, se analizará de manera individual los que no guarden vinculación entre sí, mientras que los relativos a la nulidad de casillas, se analizará en un solo apartado identificando cada una de las causales invocadas, valorando los elementos de prueba que se aportaron.

Lo anterior sin que redunde en perjuicio alguno para las partes, en atención a la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**QUINTO.** Estudio de fondo.

I. La utilización de símbolos religiosos por parte de la candidata común del PAN-PRI-PRD a la presidencia de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, a través de dos imágenes públicas en el perfil de la red social “Facebook” de la candidata Ana María Rivera Contreras, de fechas **nueve de diciembre de dos mil veintiuno y veintitrés de abril**, mismo que a consideración de este Tribunal, el mismo es **INFUNDADO**, atento a lo siguiente:

El artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona goza de libertad de culto religioso, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, precisando que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica. En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental contempla el principio histórico de separación iglesia Estado, en el cual se contienen normas expresas para regular sus relaciones.

El precepto en mención establece diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado; por lo que, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política electoral, principalmente para los ministros de culto y las asociaciones religiosas, quienes tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del país.

Lo cual trae aparejado que los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos con una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa se hace necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe para generar empatía con el electorado.

Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato, sino simplemente por la empatía de creencias religiosas entre elector y candidato.

En conclusión, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto público, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de una figura religiosa, o en el caso, la expresión de manifestaciones de tal carácter, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia política; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que, para poder tener por acreditada la infracción a la utilización de la religiosidad a través de un acto público, se tiene que analizar el uso de las expresiones vertidas con ese carácter y el vínculo con un partido político con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de los ciudadanos<sup>13</sup>. Si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, es criterio de la referida Sala que la misma no es absoluta, sino que se deben establecer limitaciones a ésta durante la contienda electiva para salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio.

En ese sentido, tanto para los partidos políticos como para las candidatas y candidatos está prohibido utilizar símbolos o elementos de carácter religioso

---

<sup>13</sup> SUP-REC-1888/2018 y SUP-REC-1900/2018 acumulado

en sus propuestas o actos que realicen con la intención de posicionarse ante el electorado, pues tales actos si reúnen las condiciones señaladas, serían contrarios a la normativa constitucional.

Asimismo, la propia Sala ha sostenido que la autoridad jurisdiccional podrá declarar la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales 15 siempre que concurren los elementos siguientes:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La exigencia de tales requisitos para declarar la nulidad de la elección por violación a normas o principios constitucionales es imprescindible para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección; pues de omitirse alguno de ellos se permitiría que cualquier infracción sin la entidad suficiente, generara la anulación de los comicios.

En efecto, tal como lo ha sostenido el referido órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

Así, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por la actora resulta infundado al no encontrarse plenamente acreditados los hechos constitutivos de la violación alegada, como se explica a continuación:

De inicio, resulta necesario precisar que, para acreditar su dicho, la actora, además de la presuncional e instrumental de actuaciones, ofreció como pruebas lo siguiente:

- La técnica consistente en la revisión de las ligas electrónicas de las publicaciones de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno y veintitrés de abril.**

Del desahogo de las probanzas, se advirtió que las publicaciones aludidas suceden de manera previa al inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, incluso, la primera de ellas, con dos años de diferencia, por lo que no se advierte una incidencia directa en la contienda electoral, no obstante se realizará análisis de cada una, toda vez que en las publicaciones de las personas usuarias de la red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral<sup>14</sup>.

Respecto la publicación de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno** se trata de una imagen colocada en la página de la red social "Facebook", acción que la propia página se observa fue realizada por el usuario identificado como "*Jordan Iliev*", es decir, persona diversa a la C. Ana María Rivera Contreras. La publicación efectivamente es un símbolo religioso, pues se trata de una virgen con capa de color azul que en las manos tiene a

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

un niño y a un ángel con un bebe en los brazos, sin que ello pueda implicar que se pretenda influir en la ciudadanía o que se realice un llamamiento al voto en favor de la mencionada ciudadana máxime que tanto el texto que se acompaña a la imagen, como los comentarios realizados por otros usuarios se encuentran en idioma diverso al español, además que se aprecia fueron realizados hace dos años.

Sobre la temporalidad, la impetrante indica que debieron eliminarse las publicaciones relativas a símbolos religiosos, sin embargo, en ello no le accede la razón, pues si bien las redes sociales pueden ser utilizadas para transmitir mensajes con características de propaganda, acorde a los tiempos que para tal efecto se establezcan, ello no implica que la función de dichos entornos de comunicación sea exclusivamente política, sino que su uso se encuentra en la esfera personal de las personas y depende de la interacción que establezca con otros usuarios de la misma red, por lo que no resulta mandatorio la eliminación de publicaciones realizadas con el tiempo de antelación ya relatado y sobre las cuales no se advierte ni siquiera de manera indiciaria la intención de influir en la ciudadanía a través de mensajes de carácter religioso.

Tampoco pasa desapercibido que la accionante refiere que podría intentarse una vinculación entre el nombre de la candidata y el símbolo religioso de la virgen María, sin embargo, como se ha especificado, la publicación ni siquiera fue realizada por dicha persona, ni es posible apreciar su participación en los comentarios de la misma, por lo que no asiste la razón a la quejosa.

En cuanto a las reacciones de la publicación no es posible apreciar la fecha de las mismas, sin embargo al tratarse de una publicación que data de hace dos años, es posible inferir que las mismas pudieron realizarse en la misma fecha o en fechas cercanas a la misma, sin que sea factible deducir que los usuarios que reaccionaron a la misma sean personas electoras del Municipio de Tezontepec de Aldama, que hayan concurrido a la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio en dicho municipio ni mucho menos que la

publicación hubiera influido de manera alguna en la forma en que emitieron su voto.

Por lo que hace a la publicación de **veintitrés de abril** se trata de una fotografía en la que se observa a una mujer mirando a un hombre de playera color azul que está recargado en lo que parece ser la entrada de una casa, de fondo es posible observar efectivamente una imagen religiosa, sin embargo, ello obedece a que se trata de un adorno colocado en la pared en la que se lee: "*Fam. Cruz García*", es decir, el retrato de la imagen religiosa es meramente circunstancial al encontrarse colocada en el acceso al domicilio que presumiblemente pertenece a la "*Fam. Cruz García*" y que se encontraba en la localidad visitada por la candidata y en el cual se realizó la toma fotográfica.

De la publicación, tampoco se aprecia comentario alguno referente a la imagen religiosa por lo que no es posible vincular la sola existencia de la imagen religiosa en la pared en que se encontraba la candidata con la intención de influir en la ciudadanía o en el llamamiento al voto. Esto es, no existen elementos que permitan realizar una concatenación entre la imagen contenida en las publicaciones y la posible intención de utilizar la misma con fines de propaganda política. Por lo que es de concluirse que la imagen es meramente circunstancial.

Atento a lo anterior, de la concatenación de los medios de prueba aportados por la actora, así como de las manifestaciones realizadas por el tercero interesado, se crea convicción a este Órgano Jurisdiccional únicamente respecto de la existencia de las publicaciones controvertidas, sin que ello resulte suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad alegada, pues como se ha indicado, no se acredita la utilización de símbolos religiosos en favor de las candidaturas o partidos ganadores, ni mucho menos que ello sea determinante para el resultado de la misma.

De igual manera, tampoco se acredita que la candidata haya pretendido vincular su nombre al de una imagen o símbolo religioso puesto que no se aprecia ninguna manifestación en dicho sentido en ninguna de las

publicaciones, por lo que el argumento en ese sentido al carecer de medio probatorio alguno que lo sustente debe ser desestimado.

Por lo que hace a las reacciones con que cuentan las publicaciones, en lo que alega la quejosa, exceden la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en la entidad y que ello es determinante para resolver la nulidad de la elección, en lo que no le asiste la razón puesto que las reacciones en la red social no pueden vincularse de manera real y objetiva a personas que residan en la localidad ni mucho menos a personas que haya emitido su voto en la jornada electoral correspondiente.

Esto porque no se cuenta con una identificación verídica de los perfiles de las personas usuarias que reaccionaron a las imágenes por lo que no es posible indicar si se trata de personas ciudadanas mexicanas, residentes en la localidad y que además hayan acudido a emitir su voto en la jornada electoral. Es decir, las reacciones que se producen en redes sociales no pueden traducirse en votos emitidos, de ahí que su argumento resulte carente de fundamento.

**II. Actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos en contravención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda**, debido a la publicación de veinticinco de marzo en la que Ana María Rivera Contreras fue etiquetada a través de la red social “Facebook” y de las que se desprende que se le agradece por la realización de obras públicas. Agravio que se considera **INFUNDADO** atento a lo siguiente:

La actora pretende acreditar el hecho narrado con la prueba técnica de revisión a la liga electrónica de la publicación de veinticinco de marzo, así como los archivos digitales de las fotografías que supuestamente aparecen en la publicación referida. Al respecto, las fotografías que acompañó de manera digital efectivamente coinciden con las que narra en el capítulo de hechos, sin embargo, ninguna de las ligas electrónicas proporcionadas remite a la publicación a que hace referencia. Por lo que no puede afirmarse la existencia de dichas publicaciones.

Ahora bien, en un análisis contextual de la narración de hechos en la que aparece la publicación en que centra su agravio la quejosa, también se aprecia una liga electrónica diversa a la que se acompañó como medio probatorio, sin que sea posible abrir la misma, pues al ingresar la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/p/UjHqMDt3wSsXyYX/> se advierte lo siguiente:



Por lo que se reitera la imposibilidad de tener por acreditada la existencia de la publicación, no obstante, en un análisis de las imágenes que aparecen en la narración de los hechos con el texto que se acompaña a las mismas, es posible advertir que se trata de una publicación en la que una usuaria de la red social "Facebook" coloca un mensaje en la página que se relaciona con Ana María Rivera en la que agradece a la presidenta municipal por el alumbrado público "del ojo de agua", sin que de la misma sea posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la supuesta colocación del alumbrado público ocurrió, ni mucho menos, se observe que se trate de actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, pues no se identifica ninguno de los elementos que constituyen tales infracciones ya que en la imagen ni siquiera se aprecia una interacción entre quien publica y el perfil de la red social en que se efectúa tal acción. Además que se agradece a la presidenta municipal y no a la entonces candidata, por lo que tampoco es posible determinar una vinculación objetiva entre la publicación y el acto que pretende acreditar la quejosa.

Asimismo, de considerar que efectivamente se trató de una acción de gobierno, tampoco se puede visualizar que la acción se realice

atribuyéndose a persona o personas en específico y que con ello pudieran influir en la ciudadanía con fines electorales.

En ese orden de ideas, el argumento se considera infundado y, consecuentemente, no es factible determinar que el hecho referido pudo afectar la validez de la elección en el municipio, máxime que las sesenta y dos reacciones con que cuenta la publicación, según las propias afirmaciones de la quejosa, no pueden traducirse en votos a favor o en contra de fuerza política alguna, ya que ni siquiera es posible vincular las reacciones con personas que residan en la localidad y que hubieren emitido su voto en las elecciones.

III. Uso de recursos públicos en contravención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda, debido a la realización de un evento el **veinticinco de mayo** en el Auditorio Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Argumento que se considera **INFUNDADO** puesto que los medios probatorios con que se pretende acreditar que el veinticinco de mayo se realizó el evento “Plática entre mujeres” con la asistencia de más de novecientas mujeres, en el auditorio municipal de Tezontepec de Aldama, recinto que, a decir de la accionante, cobra una cuota para ser usado en eventos y que no puede ser utilizado con fines proselitistas; son:

- Publicación del periódico oficial del estado de Hidalgo
- Cartel promocional del evento
- Ligas electrónicas de redes sociales en que se publicó la realización del evento
- Publicaciones de medios de comunicación como son “Grito informativo”, “Revista la neta mx”, “Averiguación, periodismo e investigación”, “Tvmezquital”, “Marfeca Hidalgo”, en las que se alude a la realización del evento
- Copia simple de la “Agenda de eventos políticos” de Ana María Rivera Contreras

Probanzas que únicamente permiten acreditar que el evento sucedió en la fecha relatada, no así, que en el mismo se hayan utilizado recursos públicos.

En efecto, el motivo de disenso que expresa la quejosa es que se utilizó un recinto propiedad del municipio sin que acredite que para la realización del mismo fueron utilizados recursos públicos, debido a que para utilizar el recinto mencionado efectivamente se debe pagar un arrendamiento con cuota fija, atento a la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial del Estado, pero ello no acredita que en el evento materia del agravio se haya omitido el pago correspondiente por la candidata de la coalición o bien por alguna de las otras personas organizadoras del evento.

Al respecto, de la propia publicidad del evento, se desprende que también participaron candidatas a diputación local y federal, sin que esta autoridad esté obligada a suplir la deficiencia de la queja en el presente asunto, pues corresponde a la accionante la carga de la prueba para acreditar que efectivamente se utilizaron recursos públicos en el evento.

No pasa desapercibido que en la “Agenda de eventos” se aprecia que el evento de veinticinco de mayo indica que se realizará “sobre calle” sin que ello implique necesariamente el uso de recursos públicos, pues se reitera los medios probatorios ofertados por la accionante devienen insuficientes para acreditar dicha circunstancia.

Adicionalmente, es de hacer notar a la accionante que por un lado el evento materia del agravio sucede dentro del periodo de campañas para ayuntamientos que según acuerdo del Consejo General del IEEH transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo, por lo que se presume se trata de un evento proselitista de la denunciada, es decir por sí mismo no constituye una actuación contraria a la legislación en materia electoral. Y, por otro lado es incorrecta su apreciación de que exista prohibición para realizar eventos de dicha naturaleza en el recinto aludido pues acorde al artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, las autoridades válidamente

pueden conceder a partidos políticos y candidaturas el uso de locales cerrados de propiedad pública, siempre que observen un trato igualitario a todas las fuerzas políticas y candidaturas que participan en la elección de que se trate.

Así, para considerar un inadecuado uso del recinto, debió acreditarse que el uso del lugar sucedió de manera indebida, es decir que se otorgó un trato discriminatorio a algún partido político o candidato, situación que no se acredita en el presente, por lo que, por todas las razones antes expuestas es que se considera que el agravio es **INFUNDADO**, por lo que no puede trastocar la validez de la elección.

IV. Nulidad de la votación emitida en las casillas en los términos siguientes:

- a) 1310 básica, 1310 contigua 3, 1311 básica, 1311 contigua 1, 1316 contigua 2, 1316 contigua 3, 1319 básica, 1319 contigua 1, 1319 contigua 3, 1323 básica 1, 1324 contigua 1 y 1329 contigua 1, toda vez que diversas personas escrutadoras de las casillas no firmaron las actas correspondientes o fueron sustituidas por diferentes personas, agravio hecho valer en el Juicio para la protección de los derechos político electorales y;
- b) La nulidad de la votación en **treinta y ocho casillas** al haber mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente debido a la discrepancia en catorce casillas entre el número de boletas al momento de iniciar la jornada, el número de boletas al cierre de casillas y el número de boletas al realizar el computo de las mismas, la circulación de ciento cinco boletas fuera de las casillas que fueron extraídas por una persona y reintegrada por otra diversa y la desaparición de cuatrocientos setenta y dos boletas electorales, agravios hechos valer en el Recurso de Inconformidad.

Al respecto, ambos agravios que se consideran infundados atento a los razonamientos siguientes:

**a) Nulidad de la votación emitida en las casillas por recepción de persona no autorizada para tal efecto.**

Para acreditar dicha causal es necesario que se acredite: **1.** Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y **2.** Que ello sea determinante para el resultado de la votación. Lo cual no se acredita en el caso que nos ocupa y por tanto el argumento se deduce **INFUNDADO** como se explica a continuación.

En relación a la **casilla 1310 básica**, en la que la promovente aduce que primera escrutadora Joelly Hernández Reyes no firmó el acta correspondiente, lo cual produce la nulidad de la misma por haberse recibido la votación por persona no autorizada, no le asiste la razón debido a que el simple hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente para demostrar que dicha persona no estuvo presente durante la jornada electoral. Ya que, para que acreditar tal circunstancia es necesaria la existencia de otro medios de prueba que puedan administrarse y demostrar que la escrutadora incumplió con la función que se le asignó.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior como se aprecia en la Jurisprudencia 1/2001 con el rubro "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)"<sup>15</sup>.

En el caso concreto, la ausencia de firma en el acta válidamente puede relacionarse con diversas circunstancias de las cuales no obra medio probatorio alguno, lo cual impide arribar a la única conclusión de que no se encontraba presente, sino que existen una amplia gama de posibles conclusiones como son las que ha asumido la Sala Superior, en el sentido

---

<sup>15</sup> Criterio consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2001>

de un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. De ahí que el agravio sea desestimado para los efectos que pretende la accionante.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que pudiera arribarse a la conclusión de que efectivamente la persona señalada no ocurrió a la jornada electoral, ello no implica que la elección recibida en la casilla deba declararse nula, habida cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la mesa directiva de casilla puede funcionar el día de la jornada electoral sin escrutadores, ya que la falta de integración de la totalidad de funcionarios no afecta la validez de la votación recibida.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2016 con el rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"<sup>16</sup>, en la que se determinó que para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, conformadas por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

En dicho criterio jurisprudencial se precisó que en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Así, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla.

---

<sup>16</sup> Criterio consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2016>

Por lo que al no existir vulneración alguna, esta Autoridad determina declarar el agravio que nos ocupa como infundado.

Relativo a la casilla **1131 básica** en la que la promovente alude que la función de la tercera escrutadora fue asumida por "Sporid Domínguez Hdby", el argumento resulta **INOPERANTE** dado que, de una revisión exhaustiva al acta de escrutinio y cómputo, se tiene que la personas referida, no actuó en la misma, de ahí que sea inatendible su agravio.

Esta autoridad advierte que de la revisión de las Actas de la Jornada Electoral, lo manifestado por la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que las mismas están debidamente firmadas por cada una de los funcionarias de casilla que desempeñaron su cargo en la jornada electoral, como se advierte a continuación:



Documentales que al ser públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral. En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

En cuanto a las casillas **1310 contigua 3**, **1316 contigua 2**, **1316 contigua 3**, **1319 básica**, **1319 contigua 1**, **1319 contigua 1**, **1319 contigua 3**, **1323 básica 1**, **1323 básica 1**, **1324 contigua 1**, **1329 contigua 1** y **1329 contigua 1** los agravios relacionados planteados resultan **INFUNDADOS**,

puesto que, contrario a lo señalado por la promovente, la votación si fue recibida por personas autorizadas para tal efecto por formar parte de la mesa directiva o bien por encontrarse en el listado nominal, tal y como se especifica a continuación:

De conformidad con los artículos 81, 82, 83, 87 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Su integración, requisitos para formar parte de las mismas y funciones de cada una de las personas funcionarias, también se desprende de dicho ordenamiento, teniendo que concretamente las personas que fungen como escrutadoras tienen a su cargo las funciones siguientes:

1. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho.
2. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional.
3. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.

Funciones que se realizan bajo la supervisión del presidente de la casilla, quien, además cuenta con facultades para designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Dicha circunstancia, la de recorrer las cargos para contar con la integración completa de la casilla, resulta ser un hecho frecuente en las elecciones

habida cuenta que lo más atinente es contar con una conformación de la mesa directiva de casilla que permita cumplir la función para la que fue creada, esto es, la de recibir la votación ciudadana.

En ese sentido, cuando por alguna ausencia de las personas insaculadas para fungir como funcionarios de casilla se deba recurrir al recorrimiento de funciones o incluso a habilitar a personas que se localizan en la fila para emitir votación, ello no implica por sí solo una acción irregular que conduzca a determinar la nulidad de la votación, sino que, para que dicho extremo ocurra, es indispensable que existan otros elementos que acrediten una actuación indebida de las personas funcionarias de casilla, como puede ser: Omitir el recorrimiento de funciones estando presentes quienes se encuentran facultados, designar como funcionarios de casilla a representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes, entre otras circunstancias que por sí solas colocan en duda la legitimidad de la elección.

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado que cuando la Mesa Directiva de Casilla no se complete con las personas designadas -propietarias y suplentes- que asistan el día de la jornada electoral, entonces puede habilitarse a las personas electoras presentes para que ocupen los puestos vacantes, siempre que estén inscritos en el listado nominal, pertenezcan a la sección electoral correspondiente y no tengan impedimento legal, ya que con ello, se logra garantizar la acreditación de los requisitos legalmente previstos.

En consecuencia, la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal que plantea la actora, protege el principio de certeza que debe prevalecer en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, el cual se vulnera cuando la mesa es integrada por personas que no reúnen los requisitos legales o no pertenecen a la sección electoral respectiva.

En estas circunstancias, la controversia consiste en determinar si en cada una de las casillas correspondientes, fungieron durante el día de la jornada

electoral, funcionarios de casilla que no estuvieran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada una de ellas; actualizándose con esa circunstancia, el primer elemento de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, lo cual pondría en entredicho el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad por parte del órgano receptor de la votación.

Para tal efecto, deben retomarse los elementos mínimos para el estudio de la causal, que fueron sostenidos por la Sala Superior<sup>17</sup> y que ya han sido referidos en esta resolución, siendo los siguientes:

- i. Identificar la casilla impugnada;
- ii. Precisar el cargo del funcionario cuestionado; y
- iii. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Aplicando la metodología que se indicó durante el estudio de la primera causal, conforme a lo siguiente:

- Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en el número de sección y tipo de casilla, así como el nombre de la persona que según el dicho del actor fungió como funcionario en la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada Electoral.
- Se verifica en las Actas de la Jornada Electoral, si la persona señalada fungió como funcionario en la Mesa Directiva de Casilla.
- Se constata si la persona referida está incluida en el Encarte, y

---

<sup>17</sup> Con apoyo en la Jurisprudencia 26/2016.

- Finalmente se corrobora en la lista nominal si pertenece o no a la sección electoral respectiva, y en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.

Así, de no haberse ejercido el cargo de funcionario en la Mesa Directiva de Casilla, de estar incluida en el Encarte o de pertenecer a la lista nominal de la sección correspondiente, lo procedente es validar la votación recibida en la casilla.

Para el caso de evidenciarse su participación, entonces se realiza su búsqueda en el listado nominal, para que, con ello, pueda decidirse sobre la declaración o no de la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Cabe precisar que, en dicho proceso metodológico, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en cuenta el nombre de la persona aportado por la actora para la búsqueda en el listado nominal, pero como en ocasiones se plasman los nombres erróneamente en la documentación electoral, entonces con el objetivo de garantizar la exhaustividad se utilizará la búsqueda por cada uno de los componentes del nombre: por nombre, por nombre y apellido o apellidos, por apellidos invertidos o por nombre con cambios en letras atendiendo a criterios gramaticales generales y comunes en la denominación de nombres y apellidos como es el uso de acentos, letras o sílabas terminales en apellidos.

Con base en dicha circunstancia, si en el resultado de la búsqueda apareciere un nombre similar al señalado por la actora en la demanda, generando un indicio de error involuntario en el llenado de la documentación electoral respectiva, entonces, lo procedente será analizar dicha circunstancia y corroborar la identidad a partir de los datos que contengan los demás elementos de prueba para que, en su caso, se detalle la corrección gramatical conducente.

Así las cosas, para la comprobación de los agravios que expresa la actora en su demanda, este órgano jurisdiccional constitucional autónomo cuenta con las pruebas siguientes:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral.
- Copia certificada de Hojas de incidentes ocurridos durante la jornada electoral.
- Copia certificada del Encarte remitida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentales que al ser públicas se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido.

En el caso concreto, no asiste la razón a la actora en cuanto los dichos que pretenden invalidar el resultado de la elección, puesto que, del análisis a cada una de las casillas, se desprende que se realizó un recorrimiento de las funciones o bien que se designó como funcionario de casilla a persona que se encontraba en la fila para emitir su votación, hecho que es deducible de las propias actas de escrutinio y computo en relación con el ENCARTE y el listado nominal de la sección correspondiente, máxime que, únicamente en uno de los casos indicados por la promovente, existencia de incidencia en la que se identifica que se solicitó el apoyo de persona formada para emitir su voto para completar la integración de la mesa directiva.

Es decir, se presume en todos los casos que las diferencias a que se alude sobre quienes fungieron como personas escrutadoras, se debió a la ausencia de alguna de las funcionarias de casilla.

Para mayor claridad, a continuación se indica la incidencia relatada por la promovente y el descargo de la misma.

Casilla	Persona autorizada para recibir la votación acorde al ENCARTE	Persona que recibió la votación acorde a las actas de la jornada electoral
1310 contigua 3	Tercer escrutador Miguel Angel Cantor Agustín	Celeste Jocaneth de la Cruz Cruz, persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1310 contigua 1.
1316 contigua 2	Tercer escrutador Efraín Estrada Porras	Areli Ángeles Hernández persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1316 básica.
1316 contigua 3	Tercer escrutador Procoro Aguilar Hernández	Karina Ángeles Hernández persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1316 básica.
1319 básica	Primera escrutadora Deyaneira Monserrath Cove Sarmiento	Deyaneira Monserrath Cove Sarmie persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1319 contigua 1 y se deduce que omitió colocar su apellido completo debido a que de la propia acta se observa que no había espacio para continuar escribiendo.
1319 contigua 1		Jaqueline Pérez Reyes persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1319 contigua 4 y que además aparece como funcionario de casilla insaculado en el ENCARTE de la casilla 1319 C1, por lo que se deduce el recorrimiento de las funciones
1319 contigua 1	Tercera escrutadora Diana Laura Cruz Ángeles persona que si aparece en el acta la jornada electoral como segunda escrutadora, por lo que se deduce el recorrimiento de las funciones.	El nombre anotado por la quejosa es Juan José Perez Cive, sin embargo, el nombre que aparece en el acta correspondiente es el de Juan José Perez Cruz quien se encuentra en listado nominal de la casilla 1319 contigua 4.
1319 contigua 3	Tercera escrutadora Edith Pérez López quien si aparece en el acta la jornada electoral como segunda escrutadora,	Eleuteria Pérez Castillo persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1319 contigua 3

	por lo que se deduce el recorrimiento de las funciones	
1323 básica 1	Segunda escrutadora Hortencia Domínguez Cruz	Yaquelin Guillermo Sánchez persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1323 básica
1323 básica 1	Tercer escrutador Kevin Jesús Estrada Santiago si aparece en el acta como segundo secretario	Rodolfo Ríos Montoya persona que aparece en el listado nominal de la casilla aparece en la casilla 1323 contigua 1
1324 contigua 1	Segundo escrutador Juan Cervantes Cruz	Belén Oropeza Rojo persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1324 contigua 2
1329 contigua 1	Segundo escrutador Juan Antonio Carapia Quijano	Luis Donald García Gonzalez persona que aparece en el listado nominal de la casilla 1329 básica, quien además aparece como tercer escrutador de la casilla 1329 contigua 1, por lo que se deduce el recorrimiento de las funciones.
1329 contigua 1	Tercer escrutador Luis Donald García Gonzalez si aparece en el acta como segundo escrutador, por lo que se deduce el recorrimiento de las funciones.	Angel B Calva el nombre que aparece en el acta es Angel Barrera Calva aparece en la casilla 1329 básica que aparece en el encarte como tercer suplente, por lo que se deduce el recorrimiento de las funciones.

De lo narrado se desprende que no existen elementos que permitan arribar a conclusiones que nulifiquen la votación emitida en las casillas, ya que el hecho de designar de entre los electores presentes a aquellos que puedan completar la integración de la mesa directiva es un hecho necesario para cumplir con el fin último, la recepción de la votación. De manera que no basta con la existencia acreditada de sustituciones en la integración de la mesa directiva, sino que ello, debe además impactar en los resultados de la elección, lo cual al no ocurrir, es que debe concluirse lo infundado del agravio y la validación de las elecciones emitidas en las casillas referidas.

Además que en todos los caso antes narrados, las personas que suplieron las ausencias de funcionarios de casilla se encuentran en la propia lista

nominal, por lo que es presumible que se trataba de ciudadanos que estaban a la espera de emitir su votación y se les solicitó su apoyo para integrar las mesas de casillas y con ello estar en posibilidad de recibir la votación de la ciudadanía.

Referente a la casilla **1311 contigua 1** en la que debió fungir como Tercera escrutadora Esmeralda Cornejo Hernández y en su lugar integró la mesa directiva la ciudadana Olga Lidia Hernández Cruz, es de precisarse que la ciudadana no fue localizada en el listado nominal de la sección 1311, sin que el hecho por sí solo resulte suficiente para nulificar la elección recibida en la casilla, ya que no existe incidencia alguna presentada, ni se adminicula con elementos de prueba que permitan arribar a conclusión de que la integración de la persona referida a la casilla obedece a hecho diverso a la ausencia de personas insaculadas.

Además que tampoco se acreditó siquiera de manera presuntiva que, el carácter de la persona sea alguno de los que expresamente prohíbe la legislación en la materia, como son el ser representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes, o servidores públicos encargados de la distribución de ayudas sociales. Consecuentemente el hecho mencionado no afecta de manera alguna a la validez de la elección emitida en la casilla.

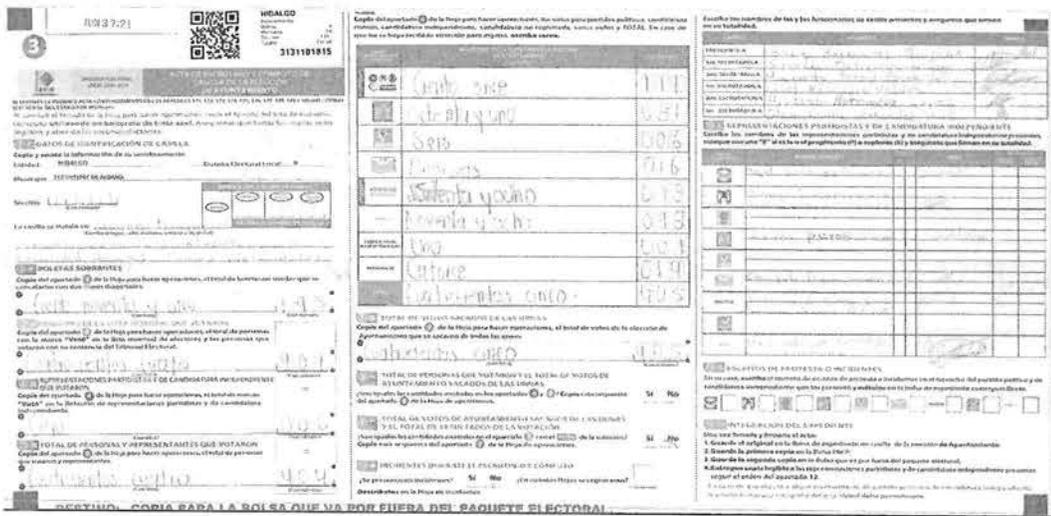
Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2002<sup>18</sup> de rubro "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES). Debido a que el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, es través del corrimiento de las

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Páginas 220 y 221.

funciones primeramente en las personas suplentes y a falta de estas, en las personas que se encuentren en la fila para emitir su votación.

Sin que la falta de cumplimiento al requisito de estar inscrito en la lista nominal de la sección de que se trate resulte ser un falta que se considere grave, porque por un lado, las funciones que desempeñan las personas escrutadoras se realizan bajo la supervisión del presidente de la casilla, quien si asistió a la jornada, tal y como se desprende del acta correspondiente y que se inserta a continuación para efectos ilustrativos:



Ahora bien, en correlación con los datos asentados en el Encarte de la casilla 1311 contigua 1 se desprende que en el instalación de la casilla, participaron la presidenta, la primera secretaria, así como las primera y segunda escrutadoras insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose que al acto omitieron asistir tanto la segunda secretaria como la tercera escrutadora y las personas suplentes, para mayor referencia se acompaña la imagen correspondiente del Encarte:

Distrito Federal: 5) EL LLANO PRIMERA SECCION
Distrito Local: 6) HUICHAPAN
Municipio: 66) TEZONTEPEC DE ALDAMA
Localidad: 3) MANGAS
Sección: 1311 C1
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA REVOLUCION, CALLE REVOLUCION, SIN NUMERO, LOCALIDAD MANGAS, CODIGO POSTAL 42763, TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO, FRENTE AL AUDITORIO MUNICIPAL.
Presidencia: GLORIA HERNANDEZ QUIJANO
1er. Secretaria/o: GRISELDA ORTIZ ESCAMILLA
2do. Secretaria/o: CATALINA ESTRADA LUGO
1er. Escrutador: LIZBETH MARTINEZ BAUTISTA
2do. Escrutador: MILDRET HERNANDEZ LOPEZ
3er. Escrutador: ESMERALDA CORNEJO HERNANDEZ
1er. Suplente: SANJUANA GUZMAN TOSCOYOA
2do. Suplente: RODRIGO DANIEL ESTRADA MARTINEZ
3er. Suplente: GILBERTO HERNANDEZ MONROY

De lo anterior, se desprende que las integrantes de la mesa directiva se encontraron en la necesidad de solicitar a dos personas su apoyo para recibir la votación de la ciudadanía, sin que en ello se haya localizado incidencia alguna realizada por los representantes de los partidos políticos, lo que genera una fuerte presunción de que el acto se realizó de manera válida y que solicitar el apoyo de una persona no registrada en la lista nominal obedece a un error por parte de la mesa directiva, el cual no afecta la validez de la votación.

Ello es así porque en materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que la nulidad de la votación haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por esto, es que los actos útiles en los que se expresa la voluntad ciudadana como son los votos de la ciudadanía que ocurrió a la casilla, no deben verse trasgredidos por un acto inútil, en este caso por el error en la sustitución de la tercera escrutadora de la mesa directiva.

Es de tomarse en consideración que el error aludido es una imperfección cometida por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, por lo que este tipo de errores resultan ser frecuentes y bajo ningún contexto determinantes, a menos que existan otros elementos que concatenados entre sí logren cuestionar la validez del acto.

Situación que no ocurre así ya que no se cuenta con ningún otro medio probatorio para acreditar la mala fe del nombramiento, falta alguna en que haya incurrido la persona designada o causales diversas de nulidad de los votos emitidos. Consecuentemente al no haberse acreditado la concurrencia

de hechos que pongan en duda la legitimidad de la votación en la casilla, es que se considera que el agravio deviene infundado.

Por otra parte, en lo relativo a las casillas **1316 contigua 2** y **1316 contigua 3**, en las que la accionante alega que los representantes de partidos políticos no fueron localizados en el listado nominal, sus argumentos también devienen **INFUNDADOS** debido a que de sus propias manifestaciones, las actas de la jornada y el listado nominal, se aprecia que en ambos casos se anotaron los nombres con abreviaciones del segundo nombre o del segundo apellido, sin que ello induzca al convencimiento de que se trata de persona diversa, sino que se trata únicamente de una circunstancia relacionada con el espacio con que cuentan las actas de la jornada para que cada persona anote su nombre, incluso de la revisión a las actas, se desprende que en el renglón en que se anotó el nombre no cuenta con espacio adicional, sino que fue agotado con el nombre abreviado.

De manera que si aparece, en el primer caso el nombre de Yessica Bautista Guerrero abreviado, cuando el nombre completo es Yessica Jocelyn Bautista Guerrero, y en el segundo caso aparece Joelyn Yazaret Estrada cuando el nombre completo es existe Joelyn Yazaret Estrada Cruz, ello no implica que se trate de personas diversas, sino que la conclusión lógica ante el único caudal probatorio aportado, es que se trata de la misma persona.

Por todas las razones expuestas es que se determina lo **INFUNDADO** de los agravios al no haberse acreditado los extremos pretendidos ni siquiera de manera presuntiva imposibilitando concluir que los mismos afectaron de forma alguna la validez de la elección.

**b) Nulidad de votación por haber mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.**

Argumento que deviene **INOPERANTE** debido a que los errores de cómputo en la votación fueron subsanados al realizarse el recuento total de la votación en sede distrital.

En efecto, acorde a lo previsto por el artículo 200 fracción I, inciso b) penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, pues la votación obtenida en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo contó con una diferencia menor a un punto porcentual, dando lugar al recuento de votos de la totalidad de las casillas.

Esto porque la apertura de paquetes y su posterior recuento es una medida de carácter excepcional, que se justifica solo por las causas expresamente señaladas en el Código Electoral para el Estado de Hidalgo, que imposibilita una apertura indiscriminada de los paquetes electorales, que podría provocar incertidumbre en los resultados, pues el cómputo de la votación recae en la ciudadanía y de manera excepcional, en la autoridad electoral, cuando se justifica la duda sobre la veracidad de los resultados.

Precisamente en la apertura extraordinaria de los paquetes ante la autoridad electoral, es que pueden aclararse inconsistencias en la suma de votos que pueden ser detectadas al revisar las actas de escrutinio y cómputo, los cuales incluyen errores en la suma total de los votos, en la distribución de los votos por candidato o partido, o en la asignación de votos nulos.

Así, cuando el Consejo Electoral actúa conforme a los procedimientos establecidos para corregir los errores y realiza un recuento exhaustivo de los votos, ello asegura que los resultados finales sean precisos y reflejen fielmente la voluntad de los votantes.

De ahí que resulte inatendible una petición en el sentido de revisar posibles errores en el cálculo, pues ello implicaría desconocer la legitimidad de las acciones en sede distrital sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

- c) **Nulidad de la votación por que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.**

Argumento que el quejoso relaciona con la supuesta extracción, coacción del voto, manipulación del voto y circulación de boletas electorales fuera de las casillas que impactó en treinta y ocho de las sesenta y cuatro casillas instaladas en el Municipio de Tezontepec de Aldama, argumento que se considera **INFUNDADO** y se explica en párrafos siguientes.

Previo al análisis de las causales invocadas por el promovente es de hacerse notar que de las treinta y ocho casillas aludidas, se repite en su lista la **1328 B**, además, no se especifica cuál de las casillas contiguas pretende impugnar, pues únicamente se anotó **1328 C**, ni se indica cuál de las casillas que se identifican con el numeral **1332** es la que pretende impugnar, razones por las cuales las tres casillas aludidas no serán materia de análisis.

Lo anterior, debido a que, al no realizarse una identificación adecuada de las casillas, nos encontramos ante argumentos genéricos, abstractos y ambiguos, los cuales no pueden ser suplidos por este Tribunal por no poderse deducir claramente de los hechos expuestos, en consonancia con lo previsto por el artículo 368 del Código Electoral Estatal. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"<sup>19</sup>

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Por lo que hace a las treinta y cinco casillas que si especifican se indica que las probanzas con que se pretenden acreditar los hechos son las documentales en que consta: El total de boletas electorales aprobadas para cada una de las casillas impugnadas, las actas de la jornada electoral y las actas de recuento en sede distrital de las mismas.

Al respecto, como se especificó en inciso precedente, la nulidad por error en el computo no es una causal que pueda ser invocada ante este Tribunal cuando se haya realizado el recuento de la casilla a que se aluda, en el caso concreto el recuento de votos sucedió sobre la totalidad de las casillas, por lo que no es posible atender argumentos relacionados con diferencia de votos entre las actas de la jornada y las del recuento. No obstante, en el análisis de la manipulación de boletas sobrantes a que hace referencia, serán tomados como referencia los datos contenidos en el acta circunstanciada IEEH/CD06/1217/2024 de veinte de mayo que instrumentó el Consejo Distrital 06 de Huichapan, con motivo de la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales para el proceso electoral 2023-2024, las actas de la jornada electoral contenidas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo. Esto a fin de identificar si es que se acreditan la supuesta extracción, coacción del voto, manipulación del voto y circulación de boletas electorales fuera de las casillas que impactó en treinta y cinco casillas instaladas en el Municipio de Tezontepec de Aldama.

En ese sentido se tiene que las casillas en las que supuestamente ocurren los agravios narrados son: 1310 B, 1310 C1, 1310 C2, 1310 C3, 1310 C4, 1311 B, 1311 C1, 1311 C3, 1312 C1, 1313 C1, 1313 C2, 1314 C2, 1314 C3, 1316 B, 1316 C2, 1316 C3, 1317 C2, 1317 C3, 1318 B, 1318 C1, 1318 C2, 1319 B, 1319 C2, 1320 C1, 1322 C2, 1324 B, 1324 C1, 1324 C2, 1325 C1, 1326 C2, 1327 B, 1327 C1, 1328 B, 1328 C1 y 1328 C2 de las cuales se desprenden los datos siguientes:

<b>CASILLA 1310 Básica</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 1 al 711		227	
Fuerza y Corazón		145	145	
PT		60	60	
Partido Verde		1	1	
Movimiento Ciudadano		6	6	
Sigamos haciendo historia		91	91	
Pompeyo		163	162	
Nulos		17	18	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			483	483
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>710</b>		<b>710</b>

<b>CASILLA 1310 Contigua 1</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 712 al 1422		197	
Fuerza y Corazón		145	126	
PT		60	101	
Partido Verde		1	6	
Movimiento Ciudadano		6	13	
Sigamos haciendo historia		91	79	
Pompeyo		163	163	
Nulos		17	19	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			483	507
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>710</b>		<b>704</b>

<b>CASILLA 1310 Contigua 2</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 1423 al 2132		221	
Fuerza y Corazón		140	139	
PT		95	95	
Partido Verde		6	6	
Movimiento Ciudadano		10	10	
Sigamos haciendo historia		70	70	
Pompeyo		152	152	
Nulos		16	15	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			489	487
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>709</b>		<b>708</b>

<b>CASILLA 1310 Contigua 3</b>			
--------------------------------	--	--	--

	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 2133 al 2842		224	
Fuerza y Corazón		165	165	
PT		74	74	
Partido Verde		8	8	
Movimiento Ciudadano		5	5	
Sigamos haciendo historia		89	88	
Pompeyo		137	137	
Nulos		8	8	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			486	485
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>709</b>		<b>709</b>

<b>CASILLA 1310 Contigua 4</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 2843 al 3552		224	
Fuerza y Corazón		147	147	
PT		68	67	
Partido Verde		2	2	
Movimiento Ciudadano		8	8	
Sigamos haciendo historia		97	96	
Pompeyo		151	151	
Nulos		13	13	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			486	484
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>709</b>		<b>708</b>

<b>CASILLA 1311 Básica</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 3553 al 4151		162	
Fuerza y Corazón		121	122	
PT		62	62	
Partido Verde		3	4	
Movimiento Ciudadano		7	6	
Sigamos haciendo historia		114	113	
Pompeyo		118	120	
Nulos		11	9	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			436	436
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>598</b>		<b>598</b>

<b>CASILLA 1311 Básica</b>
----------------------------

	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios 3553 al 4151		162
Fuerza y Corazón		121	122
PT		62	62
Partido Verde		3	4
Movimiento Ciudadano		7	6
Sigamos haciendo historia		114	113
Pompeyo		118	120
Nulos		11	9
Candidatos no registrados			
Suma de votos			436
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>598</b>		<b>598</b>

<b>CASILLA 1311 Contigua 1</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 4152 al 4750		195	
Fuerza y Corazón		111	111	
PT		81	81	
Partido Verde		6	6	
Movimiento Ciudadano		16	16	
Sigamos haciendo historia		78	78	
Pompeyo		98	98	
Nulos		14	14	
Candidatos no registrados		1	1	
Suma de votos			405	405
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>598</b>		<b>600</b>

<b>CASILLA 1311 Contigua 3</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios 5350 al 5948		164
Fuerza y Corazón		107 (número que aparece en el acta de la jornada)	107
PT		105 (número que aparece en el acta de la jornada)	105
Partido Verde		1	1
Movimiento Ciudadano		5 (número que aparece en el acta de la jornada)	5
Sigamos haciendo historia		100	113
Pompeyo		100	97
Nulos		6	6

Candidatos no registrados			
Suma de votos		419 (número que aparece en el acta de la jornada)	434
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>598</b>		<b>598</b>

<b>CASILLA 1312 Contigua 1</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes			131	
Fuerza y Corazón	Folios 6500 al 7050	57 (número que aparece en el acta de la jornada)	57	
PT		19	19	
Partido Verde		1	1	
Movimiento Ciudadano		5	5	
Sigamos haciendo historia		116	116	
Pompeyo		212	211	
Nulos		9	10	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			419 (número que aparece en el acta de la jornada)	419
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>550</b>		<b>550</b>

<b>CASILLA 1313 Contigua 1</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 7793 al 8534		210	
Fuerza y Corazón		130	130	
PT		53	53	
Partido Verde		1	2	
Movimiento Ciudadano		19	19	
Sigamos haciendo historia		148	145	
Pompeyo		168	170	
Nulos		13	13	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			532	532
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>741</b>		<b>742</b>	

<b>CASILLA 1313 Contigua 2</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios		215

Fuerza y Corazón	8535	103	103
PT	al	76	77
Partido Verde	9275	3	3
Movimiento Ciudadano		14	14
Sigamos haciendo historia		142	134
Pompeyo		173	179
Nulos		15	14
Candidatos no registrados			
Suma de votos		526	524
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>740</b>		<b>739</b>

<b>CASILLA 1314 Contigua 3</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes			222
Fuerza y Corazón	Folios	95	96
PT	11204	55	54
Partido Verde	al	2	2
Movimiento Ciudadano	11845	10	11
Sigamos haciendo historia		98	98
Pompeyo		145	143
Nulos		13	14
Candidatos no registrados		1	
Suma de votos		419	418
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>641</b>		<b>640</b>

<b>CASILLA 1316 Básica</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes			179
Fuerza y Corazón	Folios	171	171
PT	12604	106	109
Partido Verde	al	8	8
Movimiento Ciudadano	13291	10	10
Sigamos haciendo historia		83	80
Pompeyo		114	113
Nulos		13	17
Candidatos no registrados			
Suma de votos		505	508
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>687</b>		<b>687</b>

<b>CASILLA 1316 Contigua 2</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios		109

Fuerza y Corazón	13980	185	182
PT	al	67	67
Partido Verde	14667	7	7
Movimiento Ciudadano		11	12
Sigamos haciendo historia		70	71
Pompeyo		128	128
Nulos		11	9
Candidatos no registrados			
Suma de votos		479	476
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>687</b>		<b>585</b>

<b>CASILLA 1316 Contigua 3</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes			198
Fuerza y Corazón	Folios	172	172
PT	14668	53	52
Partido Verde	al	5	5
Movimiento Ciudadano	15354	20	20
Sigamos haciendo historia		93	88
Pompeyo		134	133
Nulos		12	17
Candidatos no registrados			
Suma de votos		489	487
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>686</b>		<b>685</b>

<b>CASILLA 1317 Contigua 2</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes			220
Fuerza y Corazón	Folios	98	99
PT	16733	48	48
Partido Verde	al	10	11
Movimiento Ciudadano	17420	7	8
Sigamos haciendo historia		128	131
Pompeyo		151	150
Nulos		25	20
Candidatos no registrados			
Suma de votos		467	467
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>687</b>		<b>687</b>

<b>CASILLA 1317 Contigua 3</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios		248
Fuerza y Corazón	17421	94	94

PT	al 18108	38	38
Partido Verde		4	4
Movimiento Ciudadano		9	9
Sigamos haciendo historia		155	155
Pompeyo		124	124
Nulos		17	17
Candidatos no registrados			
Suma de votos			441
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>687</b>		<b>689</b>

<b>CASILLA 1318 Básica</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 18797 al 19422		205	
Fuerza y Corazón		117	117	
PT		67	69	
Partido Verde		5	5	
Movimiento Ciudadano		8	8	
Sigamos haciendo historia		113	113	
Pompeyo		91	90	
Nulos		19	17	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			420	419
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>625</b>		<b>624</b>

<b>CASILLA 1318 Contigua 1</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 19423 al 20047		210	
Fuerza y Corazón		116	116	
PT		71	70	
Partido Verde		6	6	
Movimiento Ciudadano		5	5	
Sigamos haciendo historia		111	111	
Pompeyo		98	98	
Nulos		9	10	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			416	416
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>624</b>		<b>626</b>

<b>CASILLA 1318 Contigua 2</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios 20048		156
Fuerza y Corazón		140	140

PT	al 20672	54	54	
Partido Verde		3	3	
Movimiento Ciudadano		7	7	
Sigamos haciendo historia		143	145	
Pompeyo		93	93	
Nulos		16	16	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			456	458
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>624</b>		<b>614</b>

<b>CASILLA 1319 Básica</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 20673 al 21306		222	
Fuerza y Corazón		154	154	
PT		93	91	
Partido Verde		3	3	
Movimiento Ciudadano		7	7	
Sigamos haciendo historia		74	74	
Pompeyo		66	67	
Nulos		15	13	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			412	409
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>633</b>		<b>631</b>

<b>CASILLA 1319 Contigua 2</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 21941 al 22574		219	
Fuerza y Corazón		177	178	
PT		60	59	
Partido Verde		5	8	
Movimiento Ciudadano		9	9	
Sigamos haciendo historia		66	66	
Pompeyo		87	87	
Nulos		12	10	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			416	417
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>633</b>		<b>636</b>

<b>CASILLA 1320 Contigua 1</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios 24470		159
Fuerza y Corazón		131	133

PT	al 25096	69	68	
Partido Verde		7	7	
Movimiento Ciudadano		11	11	
Sigamos haciendo historia		106	106	
Pompeyo		133	131	
Nulos		12	13	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			469	469
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>626</b>		<b>628</b>

<b>CASILLA 1322 Contigua 2</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 27363 al 27908		198	
Fuerza y Corazón		100	100	
PT		32	32	
Partido Verde		6	6	
Movimiento Ciudadano		21	21	
Sigamos haciendo historia		105	103	
Pompeyo		66	66	
Nulos		16	18	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			346	346
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>545</b>		<b>544</b>

<b>CASILLA 1324 Básica</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 28817 al 29377		199	
Fuerza y Corazón		126	126	
PT		45	45	
Partido Verde		4	5	
Movimiento Ciudadano		16	16	
Sigamos haciendo historia		108	109	
Pompeyo		49	49	
Nulos		14	9	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			362	359
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>560</b>		<b>558</b>

<b>CASILLA 1324 Contigua 1</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECuento DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios		202

Fuerza y Corazón	29378	121	120
PT	al	37	37
Partido Verde	29938	3	3
Movimiento Ciudadano		9	9
Sigamos haciendo historia		112	112
Pompeyo		57	58
Nulos		18	18
Candidatos no registrados			
Suma de votos		357	357
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>560</b>		<b>559</b>

<b>CASILLA 1324 Contigua 2</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes			0
Fuerza y Corazón	Folios	109	109
PT	29939	43	43
Partido Verde	al	7	7
Movimiento Ciudadano	30499	22	22
Sigamos haciendo historia		113	113
Pompeyo		60	60
Nulos		17	14
Candidatos no registrados			
Suma de votos		371	368
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>560</b>		<b>368</b>

<b>CASILLA 1325 Contigua 1</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes			175
Fuerza y Corazón	Folios	90	90
PT	31086	91	91
Partido Verde	al	4	4
Movimiento Ciudadano	31670	12	12
Sigamos haciendo historia		153	152
Pompeyo		40	41
Nulos		19	19
Candidatos no registrados			
Suma de votos		409	409
Suma de votos y boletas sobrantes	<b>584</b>		<b>584</b>

<b>CASILLA 1326 Contigua 2</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>
Boletas sobrantes	Folios		229

Fuerza y Corazón	33478 al 34087	86	86	
PT		116	116	
Partido Verde		5	5	
Movimiento Ciudadano		13	13	
Sigamos haciendo historia		113	113	
Pompeyo		47	47	
Nulos		15	15	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			395	395
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>609</b>		<b>624</b>

<b>CASILLA 1327 Básica</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 34088 al 34723		216	
Fuerza y Corazón		78	78	
PT		128	130	
Partido Verde		4	4	
Movimiento Ciudadano		9	9	
Sigamos haciendo historia		125	122	
Pompeyo		51	52	
Nulos		24	24	
Candidatos no registrados		1		
Suma de votos			420	419
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>635</b>		<b>635</b>

<b>CASILLA 1327 Contigua 1</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 34724 al 35359		218	
Fuerza y Corazón		65	66	
PT		135	135	
Partido Verde		8	11	
Movimiento Ciudadano		17	17	
Sigamos haciendo historia		139	139	
Pompeyo		41	41	
Nulos		13	10	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			418	419
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>635</b>		<b>637</b>

<b>CASILLA 1328 Básica</b>			
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUENTO DE VOTOS</b>

Boletas sobrantes	Folios 35995 al 36641		247	
Fuerza y Corazón		100	102	
PT		62	62	
Partido Verde		5	5	
Movimiento Ciudadano		15	15	
Sigamos haciendo historia		152	152	
Pompeyo		52	52	
Nulos		15	13	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			401	401
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>646</b>		<b>648</b>

<b>CASILLA 1328 Contigua 1</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 36642 al 37288		0	
Fuerza y Corazón		104	106	
PT		71	69	
Partido Verde		6	9	
Movimiento Ciudadano		16	16	
Sigamos haciendo historia		139	139	
Pompeyo		42	45	
Nulos		19	13	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			397	397
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>646</b>		<b>397</b>

<b>CASILLA 1328 Contigua 2</b>				
	<b>BOLETAS ASIGNADAS</b>	<b>PREP</b>	<b>RECUESTO DE VOTOS</b>	
Boletas sobrantes	Folios 37289 al 37935		252	
Fuerza y Corazón		90	92	
PT		75	78	
Partido Verde		11	11	
Movimiento Ciudadano		22	22	
Sigamos haciendo historia		124	122	
Pompeyo		49	50	
Nulos		24	19	
Candidatos no registrados				
Suma de votos			395	394
Suma de votos y boletas sobrantes		<b>646</b>		<b>646</b>

De lo anterior, se desprende:

1. En todos los instrumentos de medición y control de los resultados electorales se mantuvo prácticamente la misma tendencia de votación en todas las casillas. Resaltando que los posibles errores que se anotaron en las actas de la jornada electoral fueron subsanados al realizar el cómputo en sede distrital, observando que los rubros fundamentales son coincidentes, y las discrepancias son menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Esto debido a que al primer lugar de la votación se le restaron un total de veinticuatro votos y se le sumaron un total de trece votos, mientras que al segundo lugar se le restaron un total de cuarenta votos y se le sumaron veintidós votos. Es decir las cantidades no alcanzan la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar, lo que permite arribar a la conclusión de que la voluntad ciudadana ha sido respetada eficazmente en todos los actos de medición de la votación.

2. En las casillas 1310 contigua 1 (-6boletas), 1310 contigua (-1boleta), 1310 contigua 4 (-1boleta), 1313 contigua 2 (-1boleta), 1314 contigua 3 (-1boleta), 1316 contigua 2 (-102boletas), 1316 contigua 3 (-1boleta), 1318 básica (-1boleta), , 1318 contigua 2 (-10boletas), 1319 básica (-2boletas), 1322 contigua 2 (-1boleta), 1324 básica (-2boletas), 1324 contigua 1 (-1boleta), se advierte una diferencia entre las boletas asignadas a la casilla y las que se acompañaron al paquete electoral, que asciende a **ciento treinta boletas faltantes**.

Mientras que en las casillas 1311 contigua 1 (+2boletas), 1313 contigua 1 (+1boleta), 1317 contigua 3 (+2boletas), 1318 contigua 1 (+2boletas), 1319 contigua 2 (+3boletas), 1320 contigua 1 (+2boletas), 1326 contigua 2 (+15boletas), 1327 contigua 1 (+2boletas), 1328 básica (+2boletas), se advierte una diferencia entre las boletas asignadas a la casilla y las que se acompañaron al paquete electoral, que asciende a **treinta y un boletas sobrantes**.

El total de las boletas sobrantes y faltantes genera un total de **ciento sesenta boletas**, es decir cifra inferior a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar en la elección

Cantidades que por un lado son menores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación y, por otro lado no pueden considerarse como factor determinante para considerar la invalidez de la elección dado que se trata de boletas faltantes o sobrantes y no de votos de la ciudadanía, ya que, como se ha establecido, la tendencia de la votación es uniforme en los instrumentos de medición y permite advertir que se ha respetado la voluntad de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, tampoco existen elementos para determinar que las boletas sobrantes hubieran sido utilizadas en favor o en contra de fuerza política alguna, ya que no fue aportado medio probatorio alguno que establezca un nexo causal entre el número de boletas faltantes y los votos obtenidos por cada partido o la modificación de estos.

3. En las casillas 1324 Contigua 2 y 1328 Contigua 1 se anotó un total de boletas sobrantes de cero, cuando de las actas de jornada se desprende que las boletas sobrantes fueron en el primer caso de ciento noventa boletas, mientras en el segundo de doscientos cincuenta boletas.

Sin que la omisión de anotar correctamente tales datos derive en una afectación a la validez de la elección pues las inconsistencias se pueden subsanar con otros elementos, como es la documentación de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior no es dable considerar que las boletas sobrantes efectivamente estén ausentes del paquete electoral, puesto que no existe incidencia presentada en tal sentido ni se agregó elemento de prueba alguno que así lo acredite.

Del análisis realizado, es posible determinar que la voluntad ciudadana válidamente expresada debe ser conservada en sus términos, ya que, la finalidad de la causal de nulidad invocada por el recurrente es que los supuestos errores sean contabilizados a favor del partido político que representa sin que ello sea factible habida cuenta que la votación efectivamente recibida no refleja la preferencia electoral en su favor, sino que, conduce hacia fuerza política diversa.

Sin bien existen datos en los que puede existir error, como en la suma o resta de votos que fueron corregidos en el recuento distrital, estos datos, como se ha explicado aritméticamente son inferiores a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, por lo que aún de considerar la diferencia con el valor correcto, ello por una parte no implica jurídicamente implica la existencia de mala fe y tampoco se acredita que la conducta lleve implícito engaño, fraude o simulación alguna, ya que no existe medio de prueba alguna para sostenerlo.

Por el contrario, existen elementos demostrativos respecto de la validez de la elección, como son la coincidencia de los rubros fundamentales, entre ellos: 1) El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, 2) Los votos de la elección sacados de la urna y que fueron objeto de recuento en sede distrital en la cual coincide la tendencia de la votación, y 3) El total de la votación obtenida por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados, mismos que también fueron objeto de revisión en sede distrital y en comparativa con las actas emitidas por las mesas directivas de cada una de las casillas objeto de disidencia, arrojan un grado de coincidencia tal que permite arribar a la conclusión de validez.

Por lo que hace a los rubros no fundamentales de las actas, entre los que se encuentran las boletas sobrantes o faltantes, ello no puede incidir en la validez de la elección en cada una de las casillas ya referidas debido a que no se trata de votación válidamente emitida, sino de documentación electoral que por distintas razones no fue empleada, es decir que no fue marcada de manera alguna e ingresada a las urnas correspondientes. De ahí que no

pueda considerarse que se trate de votos, pues nunca se colocó dentro de la urna correspondiente para efecto de contabilizarse en favor de alguna de las candidaturas contendientes.

No pasa desapercibido que el promovente invoca razonamientos sobre la posibilidad de utilización indebida de las boletas sobrantes para realizar actos de extracción y posible ingreso de votos en casillas diversas, sin embargo, como ya se ha explicado, los votos emitidos mantienen una tendencia que impide arribar a conclusión diversa a la validez de la elección, aunado al hecho de que no existen medios probatorios que permitan siquiera de manera indiciaria advertir que efectivamente sucedieron las circunstancias que narra el promovente, consecuentemente debe prevalecer el acto cuyas pruebas arrojan convencimiento de veracidad, es decir, la votación válidamente emitida y contabilizada tanto por la mesa directiva de cada casilla, como por el consejo distrital.

Por tales argumentos es que se considera que el agravio es **INFUNDADO**, reiterándose que del análisis exhaustivo a las casillas materia de impugnación, si bien pudieron existir errores aritméticos los mismos fueron subsanados al realizar el recuento en sede distrital e incluso dichas modificaciones no resultan determinantes pues la numeralia que arrojan es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, esto es, en nada modificaría el resultado de final de la elección.

Mientras que las circunstancias aludidas por las boletas sobrantes o faltantes tampoco tendrían efecto práctico alguno en el resultado final, pues las boletas no podrían bajo ningún contexto considerarse como votos a favor del partido actor, ni de ningún otro.

En ese sentido, debe prevalecer el principio de los actos válidamente emitidos que rige en la materia puesto que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado y al no afectarse tales valores, lo procedente es determinar que

el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, preservándose la voluntad ciudadana válidamente expresada a través de la votación.

#### **V. La Nulidad del recuento por participación de persona servidora pública como representante de partido político**

Sobre el motivo de impugnación, la recurrente en el Juicio de la ciudadanía indica que en las sesiones del Consejo Distrital en Huichapán, Hidalgo, en la que se realizó el recuento de la votación emitida en el municipio por el que contendió, se advirtió que participó una persona de nombre Alejandro López Gonzalez quien se desempeña como titular de la contraloría municipal, lo cual, según su dicho conduce a determinar la nulidad de la votación emitida.

Al respecto, el agravio deviene infundado debido a que para la actualización de la causal invocada, consistente en recepción de la votación realizada por persona no autorizada para ello, resulta indispensable que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley de la materia y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, esto es, por los integrantes de la mesa directiva de la casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital.

Lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el acto de que se duele la quejosa sucede en el recuento de los votos que realizó el Consejo Distrital, mismo que de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 82 y 88 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, es un órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral, integrado por cinco Consejerías Electorales propietarias, las que contarán con voz y voto y cinco Consejerías suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de las Consejerías Electorales propietarias; así como un representante por cada partido político y, en su caso, un Representante por cada candidato independiente con registro, únicamente con voz.

Entre las funciones de dicho consejo, se encuentra precisamente la de realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos, expedir las constancias de mayoría de manera individual y entregarlas dentro de la sesión de cómputo a la planilla ganadora, a la representación del partido político o candidaturas independientes que hubieran obtenido el triunfo

Es decir, únicamente las personas que integran las cinco Consejerías Electorales cuenta con voto en las determinaciones a que se arribe en sus sesiones, como es el caso del recuento de votos en el que participan material y jurídicamente dichas consejerías, mientras que los representantes de los partidos políticos únicamente tienen derecho a voz y no a voto en las sesiones.

En ese sentido, existe imposibilidad jurídica para arribar a la determinación que pretende la quejosa puesto que la legislación en la materia indica claramente quienes pueden ser las personas que reciban la votación y quienes las que realizan el recuento de los votos, entre los que no participan directamente los representantes de los partidos políticos. Por ello es resulta imposible determinar que se haya conculcado de manera significativa, por funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 39/2002 NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, es de precisarse que tampoco se acompañaron pruebas que permitan determinar que la persona que aparece como representante del partido en la sesión del consejo distrital efectivamente sea el titular de la dependencia mencionada ni mucho menos que su participación haya incidido de manera alguna en el recuento realizado por el

---

<sup>20</sup> Criterio consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2002>

consejo, por el contrario, del acta de la sesión de recuento se advierte que fueron los integrantes del consejo investidos como servidores públicos electorales, quienes materialmente realizaron las actividades de recuento y los representantes de los partidos, asistieron como observadores con el derecho de realizar manifestaciones. Por lo que se reitera lo infundado del agravio, ya que las actas de la sesión, al tratarse de documentos públicos, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido.

**VI. La distribución de información realizada la madrugada del dos de junio que confundió a la ciudadanía.** Lo cual indica el recurrente aconteció en calles, avenidas, patios abiertos e introducción por debajo de portones y puertas de domicilios por medio de mini volantes que confundieron a la ciudadanía en la forma correcta de votar en la elección pues se indicaba la manera correcta de votar "4T votemos 5 de 5" siendo que en la elección de Ayuntamientos MORENA no tiene convenio con el Partido Verde Ecologista y el Partido del Trabajo. El cual es **INFUNDADO** atento a lo siguiente:

Previo a analizar el contenido de la propaganda impresa materia de la queja, resulta indispensable analizar si se acreditó que la misma exista, que se haya entregado en la forma en que fue denunciada y que sea posible vincular dichos actos con las denunciadas, habida cuenta que la determinación de la existencia del acto y el nexo causal con las denunciadas constituye el punto de partida para que esta autoridad pueda verificar si se acredita o no la causal de nulidad.

En ese sentido, las conductas que se indica sucedieron y dan lugar a la nulidad de la elección son: la distribución de información por medio de mini volantes que confundieron a los ciudadanos en la manera correcta de votar en la elección local de ayuntamientos, lo cual, a decir del promovente acontecieron la madrugada del dos de junio. Sin que se aporte elemento

probatorio alguno que permita verificar que efectivamente el día mencionado se repartieron tales volantes.

Tampoco acompaña medio de prueba que permita vincular los volantes aludidos con la fuerza política que alude fue quien cometió la acción, pues lo único que agrego como prueba son diversas tarjetas en las que se lee lo siguiente:



En ese sentido, las tarjetas que acompaña únicamente generan la presunción de existencia de las mismas, por lo que aun considerando que presuntivamente ocurrieron los hechos conforme a su propio dicho, no se tiene certeza que:

1. Se hayan entregado los documentos en la fecha a que alude la quejosa, puesto que el único indicio al respecto es el dicho de la denunciante sin que se haya aportado elemento de prueba adicional para robustecerlo.
2. Que los materiales hayan sido elaborados, solicitados, autorizados, pagados, distribuidos o entregados por el partido político que refiere por sí o por interpósita persona.

Por lo que al no existir un nexo causal comprobado entre la existencia de los volantes y la entrega en la forma en que se refiere, es imposible la acreditación de una conducta que pudiera incidir en la validez de la elección.

Por ello, es que la quejosa debió aportar los elementos que permitieran dilucidar la existencia de los actos en las condiciones narradas, máxime que

la carga de la prueba recae precisamente sobre el accionante ante la máxima de quien afirma se encuentra obligado a probar.

Atento a lo anterior y toda vez que el material probatorio no produce el convencimiento suficiente para acreditar el nexo causal entre las documentales, los hechos narrados por la accionante y la participación del partido político a que hace referencia, es que su argumento se considera **INFUNDADO** y bajo ningún contexto es suficiente para ordenar la reapertura de los paquetes electorales como solicita, máxime que como se dijo en numerales precedentes, al realizar el recuento de votos en sede distrital, ello aseguro el computo adecuado de la voluntad de la ciudadanía, incluyendo por supuesto, los votos nulos.

**VII. La compra de votos a que alude el quejoso supuestamente sucedió en las casillas 1323 C1, 1319 B y 1319 C4**, en las cuales se menciona la existencia de cinco quejas de la ciudadanía sobre la presión y coacción a que fueron expuestos por diversos funcionarios públicos, en las casillas, expresando que los votos fueron pagados en quinientos y mil pesos, relacionando tal hecho con la supuesta extracción de boletas.

Agravio que debe desestimarse debido a que el accionante fue omiso en aportar prueba alguna para acreditar su dicho, además que de la narración de los hechos es imposible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo las conductas referidas, ni se aprecian elementos que permitan a esta autoridad deducir indicios que posibiliten desplegar diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, al resultar imposible deducir quienes son los sujetos pasivos sobre quienes recae la conducta, es decir los ciudadanos que se presentaron a votar, tampoco el o los sujetos activos de la acción, es decir, las personas que supuestamente ejercieron violencia física o presión sobre el electorado, ni mucho menos cual es la conducta concreta que genero violencia o presión, es inverosímil determinar la existencia de causa que afecte la validez de la votación en las casillas referidas, debiendo prevalecer

la voluntad ciudadana verazmente acreditada con el análisis realizado a cada uno de los agravios hechos valer tanto en el juicio de la ciudadanía como en el juicio de inconformidad, de lo cual se ha arribado a la conclusión de que no existe causa determinante que vicie los actos.

En ese sentido, es de determinarse confirmar la validez de las elecciones del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo por todas las razones esgrimidas en el presente.

**VIII. El rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió la candidata de la coalición** a quien se entregó la constancia de mayoría, pues rebasó con más del cinco por ciento el tope mencionado, lo que resulta determinante debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es de menos del uno por ciento. Agravio que se determina **INFUNDADO** atento a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por los artículos 41 Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y la ciudadanía; en cuyo Consejo General recae la atribución de realizar la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

Dicha atribución, se realiza a través de la Unidad Técnica de Fiscalización acorde al título tercero así como libro tercero título primero, capítulos primero y segundo, y libro cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, ya que dicha autoridad valora si durante el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto se realizaron gastos que rebasan los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los que se incluyen: a) Gastos de propaganda, b) Gastos operativos de la campaña, c) Gastos de

propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Atento a lo anterior, la materia de disenso planteada por el promovente consistente en el rebase de tope de gastos de campaña no es una atribución que se encuentre conferida a este Tribunal, sino que corresponde a la autoridad antes mencionada, razón por la que la determinación de existencia de causal para arribar a la conclusión de nulidad de la elección depende necesariamente de las resoluciones que emita en la materia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa presentación de dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Razón por la cual, este órgano colegiado solicitó en diversas ocasiones la colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización para informar sobre: El Dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la candidata **Ana María Rivera Contreras** postulada por la Candidatura Común, Fuerza y Corazón por Hidalgo del proceso electoral local 2023-2024, en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Debido a lo anterior, en fecha treinta y uno de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la Resolución INE/CG1965/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, del cual se desprende que luego de un análisis al informe de campaña sobre el origen y monto de todos los ingresos, así como su aplicación y empleo **no se actualizó el rebase de tope de gastos de campañas.**

Esto, porque en el Dictamen elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprecia el tope de gastos de campaña establecido para el Municipio de Tezontepec de Aldama fue de \$903,053.98 pesos (Novecientos tres mil cincuenta y tres pesos 98/100 M.N.) y la coalición por la cual

contendió Ana María Rivera Contreras, reportó un gasto de campaña por \$701,154.86 pesos (Setecientos un mil ciento cincuenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), por lo que únicamente se ejerció un gasto del 77.6% del tope aprobado, para mayor ilustración se anotan las diferencias en la tabla siguiente:

<b>Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo</b>				
Cargo: Presidencia Municipal				
Candidata: Ana María Rivera Contreras				
Tope de gastos aprobado por el INE	Gastos ejercidos	Diferencia entre el tope de gastos y los ejercidos	Porcentaje de gastos ejercidos	Se acredita el rebase de tope de gastos
\$903,053.98	\$701,154.86	\$201,899.12	77.6%	No se acredita

Con los datos precisados es inconcuso que en el caso que nos ocupa no se acredita el rebase de tope de gastos de campaña pues la autoridad competente ha arribado a dicha determinación después de ejercer sus atribuciones en la materia, por ello y considerando que el modelo de fiscalización se rige por los principios de integralidad, transparencia y rendición de cuentas, para garantizar la equidad y legalidad en los procesos electorales, así como garantizar que los recursos utilizados por las candidaturas, es que se determina que el agravio planteado en el juicio de inconformidad, deviene **INFUNDADO** ya que no existe prueba alguna para acreditar la manifestación y, por el contrario existe documento público emitido por autoridad competente en la materia, como lo es el Dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de

los ingresos y gastos, en el que se determinó la situación contraria a la alegada, es decir, que no existió rebase de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, el mencionado dictamen al ser un documento público que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral y, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, es que se determina lo infundado del agravio hecho valer por el recurrente, trayendo como consecuencia que deba prevalecer la validez de las elecciones realizadas en el municipio.

Finalmente, este órgano colegiado realizó providencias para mejor proveer en las cuales solicitó tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización e Instituto Estatal Electoral informar sobre el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en contra de la candidata electa Ana María Rivera Contreras, derivado de lo anterior, dicha autoridad informó de la tramitación del expediente **INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**, en la que se analizaron los hechos denunciados que se relacionan con propaganda electoral y la omisión de reporte de gastos derivadas de las mismas, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); imputaciones que también se atribuyeron al candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo".

Seguida la secuela procesal del asunto, el veintidós de julio se emitió resolución en la que se determinó que los hechos materia de la denuncia no pueden considerarse como gastos no reportados relacionados con las contabilidades de la candidatura común y la candidata Ana María Rivera Contreras, habida cuenta de la revisión realizada a la contabilidad correspondiente; por lo que se declaró infundado el procedimiento sancionador.

Con lo anterior, se han analizado exhaustivamente todas y cada una de las manifestaciones de los recurrentes tanto en el juicio de la ciudadanía como en el juicio de inconformidad, además del estudio a cuestiones no invocadas por los promoventes y que sin embargo, podrían influir en la determinación de este órgano, como son los procedimientos administrativos sancionadores

iniciados por otras autoridades en contra de la ahora candidata electa, sin que de ninguna de ellas las causales de nulidad invocadas, se haya desprendido que efectivamente acontecieron situaciones que pongan en duda la legitimidad de la elección realizada en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, por tal motivo, es de confirmarse la validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de mayoría de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, en favor de Ana María Rivera Contreras de la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el expediente **TEEH-JIN-26/2024** al diverso **TEEH-JDC-254/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, por lo cual deberá glosarse copia certificada de la presente resolución en el mismo, conforme al considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se determina la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tania Yvonne Porras Vega.

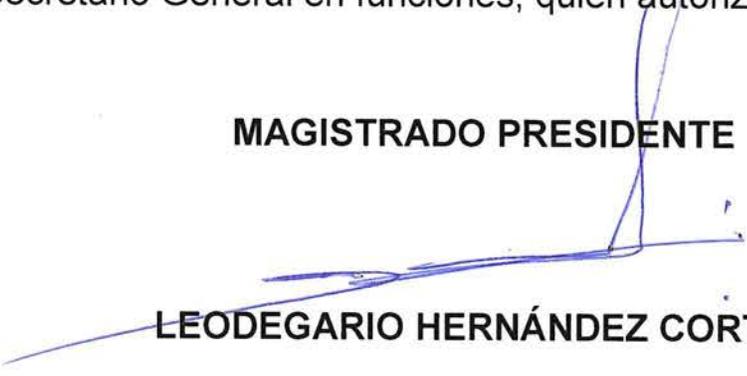
**TERCERO.** Se confirman los actos reclamados consistentes en **1)** Acta de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, relativa al recuento realizado a las elecciones del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; **2)** Constancia de mayoría de seis de junio emitida por el Consejo Distrital número 06 de Huichapan, Hidalgo, en favor de Ana María Rivera Contreras de la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo".

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>21</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>21</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.